

Tipo Norma	:Ley 19577
Fecha Publicación	:10-08-1998
Fecha Promulgación	:28-07-1998
Organismo	:MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION; SUBSECRETARIA DE PESCA
Título	:CONDONA EL PAGO DE LA PATENTE UNICA DE ACUICULTURA A PEQUEÑOS ACUICULTORES EN LOS CASOS QUE SEÑALA
Tipo Version	:Unica De : 10-08-1998
Inicio Vigencia	:10-08-1998
URL	: http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=122840&idVersion=1998-08-10&idParte

CONDONA EL PAGO DE LA PATENTE UNICA DE ACUICULTURA A
PEQUEÑOS ACUICULTORES EN LOS CASOS QUE SEÑALA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha
dado su aprobación al siguiente

P r o y e c t o d e l e y :

'Artículo 1º.- Condónanse, a los titulares y a los peticionarios de concesiones de acuicultura cuyas solicitudes hubiesen ingresado a trámite al 31 de diciembre de 1994, siempre que uno y otros se encuentren en la situación prevista en los incisos cuarto y quinto del artículo 84 de la ley N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, las rentas, tarifas y patentes únicas de acuicultura, como asimismo sus intereses y multas, que se hubieren devengado entre la fecha en que hicieron ocupación de los sectores correspondientes y aquella en que entró en vigencia el decreto o resolución que otorgó la respectiva concesión, o hasta la fecha de la resolución que les concedió el permiso de ocupación transitoria a que se refiere la ley N° 19.397.

Artículo 2º.- La exención de pago de la patente única de acuicultura, establecida en los incisos cuarto y quinto del artículo 84 de la ley N° 18.892 y sus modificaciones, también será aplicable a los mismos beneficiarios que señala dicha norma durante el período en que fueren titulares del permiso de ocupación transitoria contemplado en la ley N° 19.397. Esta exención no podrá exceder en total de tres años, contados desde el momento en que el beneficiario goce de ella como ocupante transitorio o titular de la respectiva concesión de acuicultura, sumados ambos períodos.

Artículo 3º.- Los titulares de concesiones o los peticionarios de las mismas, para desarrollar actividades de cultivos de algas con resolución vigente de la Subsecretaría de Pesca otorgada con anterioridad al 6 de septiembre de 1991, que por errores de cálculo tengan autorizada una superficie mayor a 0,5 hectárea, podrán acogerse a los beneficios de esta ley una vez que se dicte la resolución modificatoria correspondiente, que determine que la superficie es igual o inferior a 0,5 hectárea. Las resoluciones modificatorias que para tal efecto se dicten sólo podrán solicitarse hasta dentro de un año a contar de la publicación de esta norma legal.

Artículo 4º.- Facúltase al Tesorero General de la República para que, previo informe de la Subsecretaría de Marina del Ministerio de Defensa Nacional, abone al pago de las patentes de acuicultura o de cualquiera otra obligación fiscal que afecte a las personas a que se refiere el artículo 1º, los montos enterados en arcas fiscales, por concepto de rentas, tarifas y patentes únicas y sus correspondientes intereses y multas, que por la presente ley se condonan.'

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 28 de julio de 1998.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Alvaro García Hurtado, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Juan Manuel

Cruz Sánchez, Subsecretario de Pesca.